

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estadística.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 31 de Enero, me dice lo siguiente:

Por el correo de hoy se remiten á V. S. 1000 estados con cabeza y de continuación, para que los distribuya entre los Ayuntamientos de esa provincia, los cuales deben inscribir en ellos, por duplicado, los datos que han de servir de base al nuevo Nomenclator, reservando los sobrantes, para reemplazar los que pudieren inutilizarse.

Y para que se inutilice el número menor posible, debe V. S. prevenir á los Ayuntamientos, que consignen primero los datos en papel común preparado al efecto, y que no los trasladen á los estados hasta haberlos depurado y rectificado, consiguiendo por este medio el que desaparezcan las borraduras y enmiendas que deslucen y desautorizan en parte los trabajos oficiales. Si contra el cálculo de esta Secretaría, no fuese bastante el número de estados remitidos, puede V. S. reclamar los que crea estrictamente necesarios, á los indicados efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en

este Boletín oficial para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia y su más exacto cumplimiento; advirtiendo que por el correo de este día se remiten dos ejemplares de di-

chos estados á cada uno de los Alcaldes, cuyo recibo acusarán tan luego como lleguen á su poder. Guadalajara 7 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento.—Minas.

Relacion de las minas caducadas por las causas que se dicen á continuación:

Nombre del interesado.	Idem de la mina.	Pueblo.	Causal que motiva la caducidad.
D. Mariano La Ripa	San Gregorio	Rianda	Por falta del escrito de tener habilitada la labor legal.
Domingo Salmeron	Dominica	La Lomay	Por no haber pedido la denuncacion.
Crispin Escolano	San Antonio	Tierzo	Por id.
El mismo	La Concepcion	Terraza	Por id.
El mismo	San Bernardino	Idem	Por id.
El mismo	Ntra. Sra. de la loma	Idem	Por id.
Martin Wistermayer	Santa Maria	Canales	Por id.
Crispin Escolano	San Marcelino	Anquela	Por id.
Manuel Monasterio	Maria Cristina	Ducado	Por id.
		Semillas	Por no haber presentado el escrito de designacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la ley y reglamento del ramo. Guadalajara 4 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 6.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet, por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de prime-

ra instancia de Torrente la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet. Resulta de este expediente, que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorizacion mencionada, fundandose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que segun lo que aparecia de una informacion de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell habia cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes: Que el Gobernador la negó, de con-

formidad con el Consejo provincial, porque, segun lo expuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fué entregado en el papel correspondiente al accequero mayor de la acequia del Júcar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades, que las disposiciones vigentes prescriben:

Considerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió despues en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serian los derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al accequero mayor, segun lo establecido por las Ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose ademas adoptado por el Gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por

V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D. Pascual García Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual García Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debía quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposición de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente que no creía tuviese facultades nadie más que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificación que pedía de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenía en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorización necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no había podido tener el carácter de ejecutorio:

Visto el art. 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenía ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto po-

dia considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercía las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposición de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificación de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico común, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Marzo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Urbanas—Menor cuantía.

Fincas en término de Terzaga.

N.º del inventario.

1051. Un molino harinero, término de dicho Terzaga, y sitio el modono del río Cabrilla; linda Saliente y Poniente el caz, Mediodía huerta de dicho molino, y Norte yerino. Consta de 768 piés cuadrados y planta baja de pavimento, portal, oficina con una piedra, cuadra y cocina. Primer piso de cámara con suelo de madera. La canal de dicho molino es también de madera. Asimismo corresponde á dicho molino un huerto que hay contiguo, de caber seis celemines, teniendo el agua constante para su riego; linda dicho huerto al Saliente un yerno,

Mediodía el río, Poniente una verada, y Norte el molino.

Dicha finca produce en renta anual 599 reales 68 céntimos, importe del trigo común que es su verdadera renta, habiéndose tenido presente por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia el decenio formado al efecto, importando su capitalización 7,494 rs. 24 cént., y habiendo sido tasada en renta por los peritos en 700 rs. y en venta en 14,000 reales, esta es la cantidad que servirá de tipo en la subasta.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Terzaga, para su fijación al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5, por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, por corresponder el pueblo de Terzaga al Juzgado de dicha ciudad.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 5 de Febrero de 1859.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Marzo de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Urbanas—Menor cuantía.

Fincas en término de Poveda de la Sierra.

N.º del Inventario.

326. Un molino harinero término de dicha villa; linda Saliente el río, Mediodía el cubo, Poniente el camino, y Norte la huerta de dicho molino. Consta de 1980 piés cuadrados y la planta baja de portal, cuadra, cocina y oficina con piedra corriente. Dicho molino es de cubo y muela de tres á seis meses. Corresponde también al molino una huerta que linda con el río y camino de dicho pueblo, siendo su cabida de cuatro celemines y un cuartillo.

La finca de que se trata produce en renta anual veinte y ocho fanegas de trigo, que al precio de 24 rs. 98 céntimos á que ha salido dicha especie en el decenio formado en aquel partido, da un resultado en metálico de 699 rs. 44 cént., que capitalizada dicha cantidad importa 12,589 reales 92 cént., y se halla tasada en renta en 600 rs. y en venta en 12,000 rs., sirviendo de tipo en la subasta el valor de la capitalización.

327. Una casa-posada en dicha villa; linda Saliente calle Real, Mediodía calle, Poniente cuesta del Contrero, y Norte pajar y cuadra de la posada. Consta de 1755 piés cuadrados y la planta baja de portal, cocina y un cuarto. El segundo piso no entra en dicha finca por estar destinado á la escuela de niños. Esta finca produce en renta anual 280 rs., por la cual se ha capitalizado en 5040 reales y se halla tasada en renta en 230 rs. y en venta en 6046 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

328. Un horno de pan cocer en dicha villa; linda al Saliente callejón, Mediodía calle del Horno, Poniente Victor Molina, y Norte corral del expresado Molina. Consta de 2182 piés cuadrados y solo se compone de planta baja. Dicha finca produce en renta anual 400 rs., por la cual se ha capitalizado en 7200 rs., y se halla tasada en renta en 100 rs. y en venta en 3090 rs., sirviendo de tipo en la subasta el valor de la capitalización.

329. Una casa-taberna que lin-

da al Saliente y Mediodía calle Real, Poniente Vicente Gonzalez, y Norte casa y corral de José Calvo. Consta de 864 piés cuadrados, compuestos de portal, cuadra y una cámara. A esta finca no se la reconoce renta alguna, por la cual se ha capitalizado por la de 30 rs. fijada por los peritos en 600 rs., y hallándose tasada en venta en 1800 rs., dicha cantidad es la que servirá de base en la subasta.

330. Otra casa-fragua en dicha villa; linda Saliente calle Real, Mediodía Pio Novillo, Poniente Juan Calvo, y Norte Climaco Anton. Consta de 810 piés cuadrados, componiéndose de un solo piso. Dicha finca no se la reconoce renta alguna, por la cual se ha capitalizado por la fijada los peritos de 20 rs. en 400 rs., y hallándose tasada en 1025 rs., servirá de tipo en la subasta el valor de la tasación.

Las anteriores fincas se han tasado de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Poveda, para su fijación al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial á que corresponde el pueblo de Poveda de la Sierra.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del

ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 5 de Febrero de 1859. Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Marzo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas sitas en término de Quer.

N.º del inventario.

30. Una casa destinada al despacho de la venta de vino, sita en la plaza Mayor; linda al Saliente baldío, Sur la cárcel, Poniente y Norte dicha plaza. Consta dicha finca de 123 metros, cincuenta centímetros cuadrados de superficie, distribuidos en portal, cocina, un cuarto ó dormitorio, otro cuarto para despacho, cuadra y escalera á la cámara, ésta con destino á granero. Esta finca produce en renta anual 200 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,600 rs., y se halla tasada en renta en 245 rs. y en venta en 5,000 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

31. Otra casa en la calle de la Fragua, con destino al despacho de carne; linda al Saliente y Norte con corral del comun de vecinos y casas de Juan Blanco, Sur y Poniente con la citada calle. Consta de 75 metros cuadrados de superficie, con inclusion de un cobertizo ó sobre-portal que hay delante de su entrada; se compone de una sola habitación dividida al centro y cubierta á teja vana. Esta finca produce en renta anual 100 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,800 rs., y se halla tasada en renta en 60 rs. y en venta en 1,200 rs., sirviendo de tipo en la subasta el valor de la capitalización.

32. Un molino aceitero, sito en el camino de Villanueva de la Torre; linda al Saliente tierra de D. Andrés Lamparero, al Sur dicho camino, Poniente arroyo, y Norte tierra de D. Tomás García. Consta de 220 metros 50 centímetros cuadrados superficiales, cubiertos á teja vana, y sus paredes de tapias de tierra y pilares de ladrillo; contiene una viga ó prensa, una caldera para calentar agua y sus correspondientes campañas, una piedra de moler con su andel de piedra labrada. Dicha finca produce en renta anual 300 rs., por

la cual se ha capitalizado en 5,400 rs., y se halla tasada en renta en igual cantidad de 500 rs. y en venta en 7,050 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

La renta de las mencionadas fincas venció en 31 de Diciembre próximo pasado de 1858.

Las referidas fincas han sido tasadas de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Quer, para su fijación al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º Solamente se celebrará remate en esta capital por corresponder el pueblo de Quer al partido judicial de la misma donde radican las fincas referidas.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 6 de Febrero de 1859. Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de

Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Marzo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en el pueblo de Luzon.

N.º del inventario.

314. Una venta titulada del Campo, sita en el campotarauce, proximo á la carretera de Madrid á Teruel, sin número; linda por todas partes yermo. Consta de 3424 piés cuadrados y la planta baja de portal, cocina, cuarto, cuadra, cochera y casilla de pared de piedra seca, con un pozo. Primer piso; cuarto con dos alcobas, dos cuartos, dos salas con alcobas, cada una, pasillo con guarda-polvo y pajar á teja vana; el guarda-polvo ó segundo piso es un desván gatero. Esta finca produce en renta anual 1000 rs., por la cual se ha capitalizado en 18,000 rs., y se halla tasada en renta en 1200 rs. y en venta en 18,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

316. Un horno de pan-cocer, sito en la plaza, sin número; linda Saliente con dicha plaza, Mediodía calle Real, Poniente casa de Francisco Lozano, y Norte calle. Consta de 1572 piés cuadrados y la planta baja es de portal y horno á teja vana. Produce en renta anual 1102 reales, por la cual se ha capitalizado en 19,856 rs., y se halla tasado en renta en 1000 rs. y en venta en 10,000 rs., siendo el tipo para la subasta el valor de la capitalización que es el de 19,836 rs.

317. Un molino harinero sito en el Cerrillo, sin número, linda Saliente y Poniente caz, Mediodía heredad de Aniceto Velasco, y Norte callejuela. Consta de 1528 piés cuadrados, y la planta baja es de portal, cocina, cuadra y oficina con una piedra corriente. Primer piso cuarto con dos alcobas con guarda-polvo y cámara á teja vana, la cual es de madera; y el cárcabo de Poniente tiene el arco doble de piedra labrada; la presa tiene un cubo todo de piedra labrada de 240 piés cuadrados de superficie, tiene agua de represa para seis meses. Produce en renta 575 rs., por la cual ha sido capitalizado en 10,350 rs., y se halla tasado en renta en 400 rs. y en venta en 10,000 rs., siendo el tipo para la subasta el valor de la capitalización, que es el de 10,350 rs.

318. Otro molino harinero, sito en la entrada de la dehesa, sin número; linda al Saliente heredad de Dámaso Merodio, Mediodía caz y calle, Poniente camino, y Norte caz y yermo. Consta de 1071 piés cuadrados, y la planta baja es de portal, cocina, cuarto, oficina con una piedra corriente y cuadra á teja vana; la cual es de madera y el cárcabo del medio tiene el arco de piedra labrada; la

presa tiene 50 piés lineales de piedra labrada, en cada uno de sus costados, y un cubo de piedra labrada de una superficie de 270 piés cuadrados, tiene agua de represa para todo el año. Esta finca produce en renta 575 rs. anuales, por lo cual se ha capitalizado en 10,350 rs., y se halla tasado en renta en 400 rs. y en venta en 10,000 rs., siendo el tipo para la subasta el valor de la capitalización que es el de 10,350 rs.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo a consecuencia de lo dispuesto en el Real orden de 5 de Octubre último, y vencieron los arriendos en 31 de Diciembre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional del pueblo de Luzou.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y a los años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de los números 317 y 318 pagan anualmente veinte fanegas de trigo a la nación por réditos de un censo, y a las restantes no se les conoce carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza de partido á que corresponde el pueblo de Luzou.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran intere-

sarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Guadalajara 6 de Febrero de 1859.—Cayetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los treinta días de como el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala de Sesiones y ante este Ayuntamiento, se vende en pública subasta un trozo de pinar quemado en esta jurisdiccion y sitio Cañadas de la Sima, en el año de 1857, bajo el tipo de 2 rs. la arroba de carbon de las que produzca 14 rs. por cada pino de sesma, 6 por cada doblero, y 2 por cada nollizo ó cabrio, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de Alcoron 28 de Enero de 1859.—El Alcalde, Cándido Mozo.—P. S. M.—Isidro Temprado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se rematará en esta villa y su Sala consistorial, á los ocho días de que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y hora de doce á dos de su tarde, el arbitrio del peso y medida, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en el acto de dicho remate.

Villaseca de Uceda y Enero 27 de 1859.—El P. D. A., Victoriano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Habiendo sido cuarta pujada dentro del término de la ley, tanto del horno de poya de esta villa cuanto el arbitrio de pesos y medidas, se ha determinado por acuerdo de este día, previo el competente permiso del Sr. Gobernador, tengan efecto sus remates á los ocho días de inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con sujecion á los condicionales que se hallaran en el acto de la subasta.

Robledillo de Mohernando y Enero 29 de 1859.—El Alcalde, Mariano Peñañiel.—El Secretario, Rufino Carretero.

En virtud de orden de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, se subastan en junto las especies de consumos de esta villa por el resto del corriente año, bajo la cantidad de rs. vn. 5215, en que se ha hecho proposicion. La licitacion pública se verificará en la Sala consistorial el domingo 13 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Robledillo de Mohernando 30 de Enero de 1859.—El Presidente, Mariano Peñañiel.—P. A. D. A.—Juan Cerrada Torija, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoquera.

El partido de cirujano titular de esta

villa se halla vacante por haberse despedido el Profesor que tambien suscribe este anuncio, por causa de asuntos é intereses de familia, no pudiendo menos de manifestar, que la poblacion es sana, sus habitantes honrados, y han cumplido religiosamente con el contrato que otorgaron. La dotacion consiste en 5000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, inclusa la asistencia de los pobres, dándole además habitacion. Los casos de mano airada, sifilíticos y partos á que asista quedará á beneficio del Profesor. Los que quieran servir el partido pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en término de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Almoquera 31 de Enero de 1859.—

E. A. C.—Nicasio Quintana.—El cirujano, Marcelo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Heras.

Los vecinos de este pueblo y forasteros que en el término jurisdiccional del mismo posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganaderia, ya sea como propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza en término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo incurrirán en la multa que impone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se les harán á su costa, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase al formarlas.

Heras y Enero 30 de 1859.—El Alcalde, Sebastian Diaz.—El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos impresos para la contribucion de consumos á 3 reales el ciento.

Los Sres. Alcaldes que gusten imprimir libros con arreglo al modelo circulado por la Administración principal, inserto en el Boletín oficial núm. 40 del lunes 30 de Enero, podrán comisionar persona que entregue el papel de oficio de que hayan de constar los mismos, en la libreria de D. José Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3.

EL ALCALDE.

Brevísima Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes, con las decisiones del Consejo Real relativas al ejercicio de dicho cargo.

En un folleto de ciento cincuenta páginas, en dieciséisavo, se han reunido con profijo esmero todas las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del importante cargo del Alcalde. Los que merezcan de sus convecinos esta distincion, pueden estar seguros de encontrar en este librito, que por su tamaño puede llevarse en un bolsillo, por pequeño que sea, todo cuanto necesitan tener presente para desempeñar las funciones propias de la magistratura popular.

Precio: 6 reales en Madrid y 7 ó quince sellos de 16 mrs. en provincias, franco de porte.

PRONTUARIO

DE LA LEGISLACION DEL PAPEL SELLADO para uso de los Ayuntamientos y Alcaldias.

Comprende: 1.º un cuadro de todas las actuaciones ordenadas metódicamente, que son de la incumbencia de los Ayuntamientos ó Alcaldias y requieren papel sellado, con expresion de la clase que á cada una correspondan; 2.º otro de las muchas y muy variadas prevenciones que, con motivo del uso del sello, debe cada uno observar y hacer guardar; 3.º otro de las diferentes penas que á cada infraccion están señaladas; 4.º y último, otro de las disposiciones comunes á todas las que van enunciadas. Contiene, además, extensas notas que ilustran y completan el texto, y facilitan completamente su aplicacion.

Un elegante folleto en 8.º mayor, de buen papel é impresion.

Precio 5 reales en Madrid, 6, ó sean 13 sellos de franco de 4 cuartos, en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirijirán á D. Antonio San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, y en Guadalajara á D. Juan Guálberto Notario, calle Mayor alta núm. 8, Centro de Suscripciones.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . . 8 rs.

Idem regular. . . 6

Idem pequeño. . . 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.